



19 de septiembre de 2022

(22-6873)

Página: 1/2

Original: inglés

**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS) FRITAS
CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 16 de septiembre de 2022, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El 13 de julio de 2020, la Unión Europea y Colombia comunicaron al OSD que habían acordado mutuamente "de conformidad con el artículo 25.2 del [ESD] iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial del que se dé traslado a las partes" en la diferencia mencionada *supra* (Procedimiento convenido para el arbitraje).¹ En su Procedimiento de trabajo establecido para este procedimiento, el Grupo Especial "tom[ó] nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de esta diferencia, notificado por las partes el 13 de julio de 2020 (WT/DS591/3), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él".²

El 29 de agosto de 2022, el Grupo Especial, tras consultar con las partes, adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (Procedimiento de trabajo adicional).³ Ese mismo día, el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes y las informó de que el informe se distribuiría a los Miembros, después de su traducción al español y al francés, el 19 de septiembre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje, "[d]espués del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido". Dado que la distribución del informe definitivo estaba prevista para el 19 de septiembre de 2022, el plazo de 10 días para solicitar la suspensión en virtud del Procedimiento convenido para el arbitraje habría expirado el viernes 9 de septiembre de 2022, que coincidía con un feriado oficial en la OMC.

Habida cuenta de que el 9 de septiembre de 2022 era un día feriado en la OMC, el 6 de septiembre de 2022 Colombia comunicó al Grupo Especial su intención de "presentar al Grupo Especial la solicitud de suspensión prevista en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS591/3/Rev.1) el lunes 12 de septiembre de 2022", y señaló que "según ent[endía] Colombia, de conformidad con la Decisión del OSD relativa a la 'Expiración de los plazos previstos en el ESD' (WT/DSB/M/7), se considerar[ía] que esta solicitud, presentada el 12 de septiembre de 2022, se ha[bía] presentado dentro de los 10 días anteriores a la distribución del informe definitivo del Grupo Especial a los Miembros de la OMC, prevista para el 19 de septiembre de 2022". El mismo día, la Unión Europea comunicó al Grupo Especial que había tomado nota de la

¹ Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/DS591/3 (no se reproduce la nota de pie de página). Las partes revisaron este procedimiento el 20 de abril de 2021, WT/DS591/3/Rev.1.

² Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, anexo A-1), párrafo 33.

³ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (informe del Grupo Especial, anexo A-5)

comunicación de Colombia y que estaba de acuerdo con Colombia en que se considerara que una solicitud de suspensión presentada el 12 de septiembre de 2022 se había presentado de conformidad con el plazo de 10 días previsto en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje. El 7 de septiembre de 2022, el Grupo Especial informó a las partes de que había tomado nota de sus comunicaciones de fecha 6 de septiembre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, el Grupo Especial recibió una comunicación de Colombia en que se le solicitaba que suspendiera sus trabajos en esta diferencia de conformidad con el artículo 12.12 del ESD a fin de facilitar el arbitraje conforme al Procedimiento convenido para el arbitraje.⁴ Según lo dispuesto en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje, "[s]e considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD".

Tras recibir esta solicitud de suspensión, el 13 de septiembre de 2022 el Grupo Especial encomendó al Registro de Solución de Diferencias que "transmiti[era] inmediatamente la versión original en inglés de su informe definitivo ... a la lista de árbitros", de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo adicional. Después de la traducción del informe del Grupo Especial al español y al francés, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Procedimiento de trabajo adicional, el 16 de septiembre de 2022 el Grupo Especial "transmiti[ó] su informe definitivo en los tres idiomas de trabajo de la OMC (el 'informe traducido') a las partes, los terceros y la lista de árbitros".

En el párrafo 3 del Procedimiento de trabajo adicional se dispone que "[u]na vez que el informe traducido se haya transmitido a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el Grupo Especial accederá a la solicitud de suspensión de su procedimiento e indicará cuándo es efectiva la suspensión". El Grupo Especial informa por la presente al Órgano de Solución de Diferencias de su decisión de 16 de septiembre de 2022 de acceder a la solicitud de suspensión de su procedimiento con efecto a partir del mismo día. Por consiguiente, el Grupo Especial no distribuirá su informe definitivo a los Miembros a menos que se le pida que reanude sus trabajos dentro del plazo previsto en el artículo 12.12 del ESD.

El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 6 de su Procedimiento de trabajo adicional se dispone que "[t]ras su transmisión a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el informe definitivo original del Grupo Especial y/o el informe traducido siguen siendo confidenciales" hasta que se presente un "anuncio de apelación".

En caso de que se presente un "anuncio de apelación", de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adicional, el expediente del procedimiento del Grupo Especial se transmitirá a los árbitros "lo antes posible" tras su nombramiento.

En el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adicional también se dispone que el Grupo Especial "consultará a los terceros interesados con miras a transmitir, como parte de su expediente, las comunicaciones presentadas por los terceros, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas". De conformidad con esta disposición, el Grupo Especial recabó las opiniones de los terceros mediante una carta de fecha 14 de septiembre de 2022.

El Grupo Especial solicita que la presente comunicación se distribuya a los Miembros.

⁴ En el artículo 12.12 del ESD se dispone que, a instancia de la parte reclamante, el Grupo Especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. Esta disposición establece asimismo que si los trabajos del Grupo Especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial.